



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 30 DE OCTUBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2011-00145	Incidente de liquidación condena	Demandante: Edilia Victoria Quiñones Perlaza y otros Demandado: Departamento de Nariño – Municipio de Olaya Herrera	Tener por legal y oportunamente aportadas las pruebas documentales aportadas por la parte incidentante. Tener por legal y oportunamente allegado el peritaje adjunto con el escrito de incidente de liquidación de condena Correr traslado al Departamento de Nariño del dictamen pericial allegado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 238 numeral 1º del CPC, dentro del cual podrá solicitarse la aclaración del peritaje o formularse la objeción respectiva.
	2022-00368	Acción Popular	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía y otro	Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos. Vencido el término para alegar de conclusión y emitir concepto, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.
	2023-00151	Acción Popular	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Nación – Comisión de Regulación de Comunicaciones	Fijar el día martes siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m., para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: ***"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.***

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00145

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2011-00145
Proceso: Incidente de liquidación condena
Demandantes: Edilia Victoria Quiñones Perlaza, Luciano Vallecilla, Antonia Michileno, Francisco Guerrero, Santo Segura Cuero, José Segura, Luis Alberto Segura, Orfilio Sinisterra, Javier Franco, María Ángela Cuero y Humberto Calzada Franco.
Demandados: Departamento de Nariño – Municipio de Olaya Herrera – Invías – Nación – Ministerio de Transporte.
Auto: Decreta pruebas – incorporación

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Con auto del 30 de agosto de 2023, se admitió el incidente de liquidación presentado por la parte demandante y se corrió traslado del mismo por el término de 3 días, advirtiéndole que se daría trámite al incidente “conforme lo regula el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil”, teniendo en cuenta que el proceso en el que se emitió la condena respectiva se tramitó bajo la égida del Decreto 01 de 1984. En consecuencia, se corrió traslado a las partes entre el 1º y el 5 de septiembre de 2023.

El art. 137 del Código de Procedimiento Civil es del siguiente tenor:

“[...] Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

- 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

- 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*
- 3. Vencido el término de traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que orden de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*
- 4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00145

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interpongan contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquellas se tendrán por no interpuestas [...]*”.

Dentro de ese término, el Departamento de Nariño al descorrer traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante indicó:

“[...] Una vez estudiado el dictamen pericial aportado por la parte demandante, con fundamento en lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley 2080 de 2021; y al tenor de lo prescrito en los artículos 228 y 229 del CGP, en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba pericial en cita, me permito manifestar que, OBJETO el referido dictamen pericial, por su contenido en cuanto a la identificación del inmueble y titularidad, el método de avalúo y análisis comparativo, la falta de declaración juramentada y valoración de mejoras, la Identificación Física del Predio y Planimetría, las Discrepancias en el Área Afectada, la falta de documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, títulos académicos y documentos que certifiquen la experiencia profesional, la ausencia de La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por las razones que más adelante expongo OBJECCIÓN que formulo y que sustentaré con un CONTRADICTAMEN pericial a presentar por parte del Departamento de Nariño, quien asumirá su costo, el cual será realizado por un perito calificado e idóneo, con el fin de controvertir y debatir el Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo VICENTE EMILIO GONZALES GUZMAN y el perito evaluador SIDNEY ARANDA, por lo cual, me permito solicitar comedidamente a la señora Magistrada, se sirva otorgar un plazo razonable y prudencial para su realización y aportación al INCIDENTE.

De la misma manera solicito que dentro de la oportunidad procesal pertinente, se ordene la comparecencia de los peritos que emitieron el dictamen inicial y el contradictamen que sustente la objeción”.

En punto de esta manifestación, el Despacho debe realizar varias precisiones, veamos:

Los artículos 54 y 55 de la Ley 2080 de 2021 y 228 y 229 del CGP no resultan aplicables al presente asunto, porque, se reitera, el proceso ordinario se tramitó bajo la cuerda procesal del Decreto 01 de 1984, por consiguiente, no es dable invocar la aplicación del CPACA y la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, se insiste, la contradicción del dictamen presentado por la parte demandante en el *sub examine* se ciñe a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, comoquiera que el Decreto 01 de 1984 en su artículo 267 es claro al señalar que los aspectos no contemplados por el Código Contencioso Administrativo deberán ceñirse a lo dispuesto por las normas del procedimiento civil, esto es, del Código de Procedimiento Civil y no del Código General del Proceso.

Ha sido postura reiterada del Despacho considerar que la aplicación del Decreto 01 de 1984 debe ser integral, al punto que no es posible fragmentar su aplicación dando



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00145

cabida al Código General del Proceso por remisión del art. 267 del C.C.A., ya que es justamente este artículo el que dispone que: *“en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*, es decir que los vacíos del Decreto 01 de 1984 pueden ser llenados con las normas del procedimiento civil, siempre que éstas sean compatibles con la naturaleza de los procesos, en tal sentido, no es de recibo para esta Sala que las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, concebido esencialmente en el marco de un procedimiento escritural, se complementen con el Código General del Proceso, habida cuenta que éstas últimas fueron diseñadas exclusivamente para los procesos tramitados bajo la oralidad.

Aclarado lo anterior, el Despacho advierte que de conformidad con el inciso 3º del art. 137 del CPC ya citado, y habiéndose vencido el término de traslado del incidente, en esta oportunidad la Sala debe ocuparse del decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, ejercicio que se realiza como a continuación se expone:

a. Pruebas de la parte demandante – incidentante:

El apoderado judicial de la parte demandante aportó como pruebas documentales el avalúo comercial de los predios rurales respecto de los cuales se presentó la ocupación que desencadenó la condena en contra del Departamento de Nariño, según lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2023.

Adicionalmente, aportó otras pruebas documentales según la relación plasmada en el escrito incidental.

Por lo anterior, se dispondrá tener por legal y oportunamente allegado el peritaje y las pruebas documentales adjuntas con el escrito de incidente de liquidación de condena, medios de convicción que serán valorados oportunamente.

A su turno, dado que el art. 238 del CPC dispone en su numeral 1º que *“del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave”*, se ordenará correr traslado al Departamento de Nariño por el término de tres (3) días del dictamen pericial allegado por la parte demandante, visible en el archivo 013 del expediente digitalizado

b. Pruebas de la parte demandada – Departamento de Nariño – incidentado:

La parte incidentada no aportó ni solicitó pruebas, y si bien plantearon algunos reparos sobre el peritaje que presentó la parte demandante bajo la denominación de *“objeción”*, el Despacho recuerda a la entidad demanda que la contradicción del dictamen pericial se ciñe a lo establecido en el art. 238 del CPP, el cual en su numeral 5º advierte que *“en el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquel se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00145

pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare”, de modo que en el término de traslado del dictamen pericial aportado por el incidentante, el Departamento de Nariño podrá formular la objeción del peritaje en los términos del art. 238 del CPP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por legal y oportunamente aportadas las pruebas documentales aportadas por la parte incidentante.

SEGUNDO. – Tener por legal y oportunamente allegado el peritaje adjunto con el escrito de incidente de liquidación de condena.

TERCERO. – Correr traslado al Departamento de Nariño del dictamen pericial allegado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 238 numeral 1º del CPC, dentro del cual podrá solicitarse la aclaración del peritaje o formularse la objeción respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(firmado electrónicamente en Samai)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



Radicado No. 2022-00368

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción Popular
Radicación: 2022-00368
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo
Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía y otro
Tema: Corre traslado para alegatos de conclusión

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido, de conformidad con el art. 33 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. – Vencido el término para alegar de conclusión y emitir concepto, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(firmado electrónicamente)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

2023-00151

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00151
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Municipio de Tumaco
Demandados: Nación – Comisión de Regulación de Comunicaciones –
Agencia Nacional del Espectro – Cedenar SA ESP y otros
Providencia: Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

De conformidad con el informe secretarial de fecha 4 de julio de 2023, las partes contestaron la presente acción popular dentro del término legal, salvo UNE EPM Telecomunicaciones SA que no contestó la demanda. Aunado a ello se tiene que el Despacho debe dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que dispone la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas y se fijará fecha y hora para la realización de dicha audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la salvedad de que no se convocará a tal diligencia al Ministerio de Minas y Energía, autoridad respecto de la cual se rechazó parcialmente la demandante con auto del 5 de septiembre de 2023.

Ahora bien, CEDENAR SA ESP esgrimió en la contestación de la demanda que el Municipio de Tumaco no había cumplido con la carga procesal que le correspondía, esto es, el debido agotamiento del requisito de renuencia respecto de esa entidad, porque *“su requerimiento solo está encaminado a la protección de los derechos intereses colectivos en relación con el servicio público de Telefonía Móvil Celular en conexidad con la prestación del servicio público esencial y universal de internet, en ninguna parte del requerimiento se solicita, cese la vulneración o amenaza en relación con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica”*, y más adelante afirma *“en su momento, la empresa electrificadora de Nariño dio alcance a la solicitud respecto a sus funciones, es decir, sobre aquellos puntos que se relacionan con su objeto social”*. En consecuencia, se solicita *“se declare la nulidad por vicios y defectos del proceso judicial”*.

Tal petición será rechazada de plano, porque CEDENAR SA ESP no expresa la causal de nulidad que, en su criterio, estaría configurada, tal y como lo exige el art. 135 del CGP, aplicable por remisión del art. 44 de la Ley 472 de 1998. Además, el presunto incumplimiento del requisito de procedibilidad que alega dicha entidad bien pudo ser alegado en sede de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no obstante lo cual, CEDENAR SA ESP no planteó reparo alguno al respecto.

Adicionalmente, en gracia de discusión, tal como se aprecia, la argumentación de esa entidad resulta contradictoria en tanto, en principio aduce que el requerimiento de la entidad territorial demandante no guarda relación alguna con las funciones a su cargo, empero, a renglón seguido, asegura que dio respuesta a la petición del Municipio de Tumaco en el marco de los aspectos incluidos o relacionados con su objeto social.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

2023-00151

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. – Fijar el día martes siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m., para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO. – La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/19710673>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones. En el evento de que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo por lo menos con un día de antelación a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. – Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

CUARTO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional del Espectro, CEDENAR SA ESP, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, Colombia Telecomunicaciones SA ESP Bic, Comunicación Celular SA Comcel SA, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTic.

QUINTO. – Tener por no contestada la demanda por parte de UNE EPM Telecomunicaciones SA.

SEXTO. – **Rechazar** de plano la solicitud de nulidad que elevó la apoderada judicial de CEDENAR SA ESP.

SÉPTIMO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Agencia Nacional del Espectro a la abogada Gabriela Posada Venegas; para actuar como representante judicial de CEDENAR SA ESP, a la abogada María Alejandra Eraso Álava; para actuar como mandatario judicial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al abogado Juan Carlos Garay Forero; para actuar como apoderada judicial de Colombia Telecomunicaciones SA ESP Bic, a la abogada Alba



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

2023-00151

Lucía Gutiérrez Ortiz; para actuar como apoderado judicial de Comunicación Celular SA Comcel SA, al abogado José Marino Mejía Villegas; para actuar como representante judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez; y para actuar como apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, en los términos y para los fines de los respectivos poderes que les fueron conferidos a los citados profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente en Samai)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada